

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO:	EDGAR OTONIEL GUERRERO ACEROS
RADICADO:	05001 40 03 021 2020 00901 00
ASUNTO:	RESUELVE APELACION AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, frente al auto proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el día 13 de abril de 2021, mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda, en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó a la accionante al pago de perjuicios; contra dicho auto en la oportunidad debida se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente concediéndose el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Cursa ante el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, proceso EJECUTIVO, impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra EDGAR OTONIEL GUERRERO ACEROS, dentro del cual a través de providencia de calenda Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra del demandando, por considerar que la demanda estaba ajustada a los presupuestos de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el título valor presentado para el cobro (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso.

En dicho asunto, mediante providencia de fecha Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretó el EMBARGO de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente frente a las mesadas pensionales que percibe el demandado, señor EDGAR OTONIEL GUERRERO ACERO, como pensionado de

FIDUPREVISORA – VIVE y de CONSORCIO FOPEP 2019; medida que fue comunicada mediante Oficios Nros. 1157 y Oficio Nro. 1158.

A través de memorial allegado al A quo, el día 18 de marzo de 2021, el apoderado judicial del demandante, solicitó el retiro de la demanda, a lo que se accedió a través de providencia de fecha 13 de abril de 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se condenó a la accionante al pago de perjuicios.

Contra dicha providencia el apoderado judicial de la demandante, en la oportunidad debida interpuso recurso de reposición, argumentando que el motivo del retiro de la demanda, obedeció al pago total de la obligación por parte del deudor, pero al momento de realizarse el memorial, por error involuntario no se indicó LA TERMINACION POR PAGO TOTAL, se indicó solamente el RETIRO de la demanda.

Pidiendo por tanto a través del recurso que impetra que, no se condene en costas a la parte demandante, toda vez que su actuación iba encaminada a TERMINAR EL PROCESO POR PAGO; dicho recurso fue resuelto desfavorablemente concediéndose el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario.

II. DECISION DEL A QUO

Mediante auto proferido el 28 de mayo de la presente anualidad, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, manifestó que, en el caso bajo estudio, se encontraban reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Estatuto Procedimental Civil, toda vez que, la parte demandada, no había sido notificada y, por tanto, era procedente acceder a la solicitud de retiro, impetrada por el apoderado demandante.

Señala además que, la referida norma establece a su vez, como consecuencia jurídica del retiro de la demanda, cuando en el proceso se han decretado y practicado medidas cautelares, la condena a la parte demandante al pago de perjuicios, condena que, por demás, deberá tramitarse mediante incidente de regulación de perjuicios en la forma prevista en el artículo 283 ibidem.

Finalmente advierte al recurrente que en la providencia objeto de estudio, se condenó a la demandante al pago de perjuicios, dando cumplimiento a la norma

aplicable al caso y no se condenó en costas, como erradamente se señaló en el escrito del recurso; determinando NO REPONER la providencia de fecha 13 de abril de 2021 y concediendo, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria

III. EL RECURSO DE APELACION

Resumida la actuación y conocidos los argumentos que sustentan esta apelación, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo para lo cual se harán las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dando aplicación al inciso 2º del artículo 326 del C.G.P. se entra a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se autorizó, conforme a lo solicitado por la parte demandante, el retiro de la demanda, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó a la accionante al pago de perjuicios.

En atención a que la providencia recurrida, fue producto de la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA formulada por el demandante, A efectos de determinar si le asiste razón al impugnante, entraremos a analizar si en el caso objeto de estudio, resultaba procedente el retiro, y si las consecuencias asignadas por el A QUO, se circunscriben a las instituidas en el artículo 92 del C.G.P.

Establece la norma en cita:

*"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, **salvo acuerdo de las partes.***

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda" (negrilla fuera de texto)

Al respecto, la doctrina, ha precisado las condiciones de viabilidad del retiro cuando se hubieren practicado medidas cautelares; dentro de los argumentos conceptuales, podemos citar al Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien respecto del contenido del artículo 92 del C.G.P. señala:

"Se observa que el derecho a retirar la demanda es viable incluso si están practicadas las cautelas, solo que en este evento el auto que lo admite debe ordenar el levantamiento de ellas y condenará en abstracto al demandante al pago de los perjuicios que su práctica pudo ocasionar para cuyo trámite de fijación seguirá la actuación ante el mismo juez quien conserva la competencia para esa específica actuación..."¹

En atención a que la parte que soporta por pasiva el proceso, está constituida por el señor EDGAR OTONIEL GUERRERO ACEROS, quien no ha sido notificado del mandamiento de pago librado, ni el demandante solicitó el retiro de la demanda de común acuerdo con el demandado, como lo exige la norma, es procedente, tal y como determinó el A QUO, acceder al retiro de la demanda y conforme a ello ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas, además de condenar en abstracto al demandante al pago de perjuicios que se hubieren causado con las mismas.

Así las cosas, procede la confirmación del auto apelado, mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se condenó a la accionante al pago de perjuicios; y sin que haya lugar a imponer costas a la parte recurrente en esta instancia, por no haberse causado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia, por las razones aquí señaladas.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL, SEGUNDA EDICIÓN. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Devuélvase el expediente digital al despacho de origen, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

13

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta

Juez Circuito

De 014 Función Mixta Sin Secciones

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a980e1cc29744b3993fb62bdb9ccb010505ff9313be63ca795d3a95791bd30e

Documento generado en 06/09/2021 11:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**